




De la Constitución española a la Ley del Registro Civil, una experiencia para Cuba en materia de publicidad restringida

From the Spanish Constitution to the Civil Registry Law, an experience for Cuba in restricted publicity

Malena Proenza Reyes¹  <https://orcid.org/0000-0003-3492-241X>

¹ Universidad de Holguín, Holguín, Cuba. Profesora Auxiliar del Departamento de Derecho. Máster en Ciencias de la Educación Superior. Notaria. 



Resumen:

La publicidad del Registro Civil no es absoluta. En sentido general, el respeto al honor y a la intimidad de las personas representan su principal límite a partir del reconocimiento que de estos derechos hacen tanto la Constitución española como la cubana. En este contexto es, por tanto, notorio que la Ley N° 51 (1985) del Registro del Estado Civil en Cuba, no disponga de un sistema de datos protegidos que ordenadamente sirvan como límite de su publicidad. Por lo que, valorar dicha situación constituye el objetivo del estudio, que toma como referente la organización del contenido de publicidad restringida que presenta el sistema registral español, a partir de las semejanzas que se observan entre las instituciones registrales de ambos países y, en especial, por la organización que alcanza esta materia en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil de España.

Palabras clave: principio de publicidad; datos protegidos; derecho del trabajo.

Abstract:

Publicity of the Civil Registry is not absolute. In a general sense, respect for the honor and privacy of people represents its main limit based on the recognition that both the Spanish and Cuban Constitution make of these rights. In this context, it is, therefore, notorious that Law No.51 (1985), of July 15th, on the Civil Status Registry in Cuba, does not have a protected data system that orderly serves as a limit to its publicity. Therefore, assessing this situation is the objective of the study, the one that takes as a reference the organization of the restricted publicity content presented by the Spanish registry system, based on the similarities observed between the registry institutions of both countries and, especially, by the organization that reaches this matter in Law 20/2011, of July 21st of the Civil Registry of Spain.

Keywords: principle of publicity; protected data; right to work.

Fecha de recepción: 30 de marzo de 2021 | Fecha de aceptación: 06 de diciembre de 2021

Introducción

En la organización jurídica de la sociedad, al Registro Civil le corresponde documentar, desde una perspectiva legal, la situación de las personas naturales. Esta se produce, esencialmente, en forma de títulos de legitimación que sirven como medios de prueba en el tráfico jurídico general (De Castro y Bravo, 1952, pp. 571-572), por lo que, esta institución tiene un alto valor para la seguridad jurídica. El Registro inscribe y da a conocer de forma oficial todos los hechos, actos y circunstancias que rodean a la persona y la familia en su estado civil, que la identifican e individualizan, que la acreditan y legitiman frente a las más variadas relaciones jurídicas que a diario se constituyen.

Por tanto, el contenido de la publicidad del Registro Civil, especialmente, la forma en que este se manifiesta y los datos que expone, resultan de interés para todos. De ahí que, esta labor de publicidad debe desarrollarse en un marco de respeto a la persona y los derechos inherentes a ella, proclamados en los más diversos sistemas jurídicos. El carácter público del Registro no debe provocar daños que trasciendan a la seguridad que todos esperan del Derecho.

En tal sentido, es importante precisar cómo la extinta Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 (Vigente entre los años 1957 y 2021)¹, y su Reglamento (1958)²; y, especialmente, la Ley de 21 de julio, del Registro Civil de España (En adelante Ley 20/2011)³, tomaron muy en serio la existencia de datos que deben protegerse al atender a su Constitución (1978, art. 10; 14; 18, no. 1 y 4) y a la sensibilidad de la información que recibe el Registro Civil — Véanse los derogados arts. 51 y 79 de la Ley del Registro Civil (1957), así como del Reglamento (1958, arts. 21; 22; 268-270) y los arts. 11, no. 3; 15, no. 4; 83 y 84 de la Ley 20/2011. Estos últimos, modificados en su redacción por la Ley 8/2021— como parte de los límites en que debe desarrollarse la función de publicidad. En este sentido, debe señalarse que la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (véase Real Decreto 453/2020), otrora Dirección General de los Registro y del Notariado de España, en su Resolución de 25 de octubre de 1985, dispone que:

¹ Derogada por la disposición derogatoria de la Ley 20/2011, modificado en su redacción por el apartado veintiocho del artículo único de la Ley 6/2021.

² Aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958. Cuya vigencia se mantiene acorde con el apartado segundo, no. 3 de la Resolución de 29 de julio de 2021.

³ Puesta en vigor el 30 de abril de 2021, en correspondencia con la modificación de la Disposición Final Décima de la Ley 20/2011, determinada por la Disposición final quinta de la Ley 3/2020.

Es cierto que existen fricciones inevitables entre el principio de publicidad, consustancial a la institución del Registro Civil, y el respeto a la intimidad o a la vida privada y familiar, pero a juicio de este Centro Directivo el sistema establecido por la legislación del Registro Civil para cohonestar ambos principios ha sabido ajustarse al difícil equilibrio exigido y es absolutamente razonable y conforme con la Constitución y con el Convenio de Roma... (Fundamento séptimo)

De su estudio, nos cuestionamos si la publicidad que realiza el Registro del Estado Civil en Cuba (Ley N°.51, 1985) tiene actualmente un carácter absoluto, o si esta se desarrolla teniendo en cuenta la naturaleza de la información que accede a esta institución y los avances que en materia de persona y familia se han alcanzado. Al respecto, pueden consultarse, la Constitución de la República de Cuba (2019, arts. 46-48; 81-83, 85; 86; 88; 89; 97); Código Civil (1987, arts. 24; 26; 28-32: 37; 38; 124, h) la Instrucción N° 244/2019, sobre la gradación de la capacidad y los sistemas de apoyo; y la Ley N°.1289 (1975, arts. 19; 21; 38; 65; 74-76; 93; 94; 97-99; 103; 106; 137;138).

Por ello, nos planteamos como objetivo valorar los límites de la publicidad en el sistema registral cubano, sobre las experiencias que acumulan en este orden la derogada Ley del Registro Civil (1957) y su Reglamento (1958), la Ley 20/2011, la doctrina, la jurisprudencia y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia de España, pues, el Registro Civil español de 1957 guarda especiales semejanzas con el Registro del Estado Civil en Cuba — A partir de las históricas relaciones existentes entre España y Cuba, recordamos como la Ley provisional del Registro Civil (1870) y su Reglamento (1870), constituyen el principal antecedente legislativo de la hoy derogada Ley del Registro Civil (1957) y de la Ley N° 51 (1985). Razón por la que, en general, estos sistemas registrales presentan similares organización y funciones. En este sentido, pueden verse, entre otros, los derogados arts. 1; 2; 6; 9; 10; 15- 22 de la Ley del Registro Civil (1957) y los arts. 2; 3; 5; 14-21, 27, la Ley N° 51 (1985) —. Por lo que sus regulaciones y argumentos, en general, constituyen una valiosa fuente de consulta en medio del proceso de reordenamiento legislativo que vive Cuba⁴, particularmente, al tratar la publicidad del Registro del Estado Civil.

⁴ Instaurada la nueva Constitución de la República de Cuba (Acuerdo IX-49, 2020) se aprobó el Cronograma Legislativo, según el cual se esperaba la promulgación para diciembre del año 2022 de la nueva Ley del Estado Civil. Término que se modifica, quedando prorrogada para la siguiente legislatura por Acuerdo XI-76 (2021) de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

1. Límites a la publicidad del Registro Civil

Explica Lacruz Berdejo et al. (2010), que:

...el Registro Civil es como un índice de hechos y actos que afectan a la existencia, status y capacidad de la persona; un instrumento para hacer constar de modo oficial - excepcionalmente, para fundar- las circunstancias relativas a ellos; ya frente al Estado, a quien interesa fijar verazmente las de los súbditos; ya frente al propio sujeto del asiento, necesitado de un modo exacto de determinar y demostrar su estado civil, ya a sus causahabientes; ya, finalmente, frente a terceros, a quienes no puede negarse, sin daño para el tráfico, una razonable posibilidad de obtener informes fidedignos sobre la situación jurídica de las personas con quienes se relacionan. (p.42)

De esta posición, cabe considerar que es en esa “razonable posibilidad” que alude el autor, en la que se sustenta la existencia de ciertas circunstancias que hacen reparar en que no todo lo que se registra debe publicarse. Ya que, al tratarse de situaciones relativas a la persona, puede existir determinada información que debe protegerse a partir de su contenido, exigiendo un plus de responsabilidad y determinados requisitos por parte de quienes desean conocerlo antes de ser publicados hacia el exterior del Registro Civil. Ello sin perjuicio de entender que, la información que accede a este, desde que es consignada en los libros o sistemas informáticos registrales, según el sistema de que se trate, adquiere el estado de pública. De ahí, que la restricción en todo caso estaría dirigida al conocimiento de ciertas situaciones jurídicas por persona distinta a su titular, y no a la obligación de inscribir todos aquellos hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia que las leyes registrales disponen. Véase Ley 20/2011 (art. 4), en la redacción que recibe acorde con la Ley 8/2021 y la Ley N° 51 (1985, arts. 3; 42; 60; 78 y 81).

Desde esta perspectiva, podemos situar como principal límite de la publicidad del Registro Civil los derechos de la personalidad, constitucionalmente reconocidos como el derecho al honor y la intimidad de las personas —Consúltese el art. 18, no. 1 en relación con el art. 10 de la Constitución española (1978) y los arts. 47 y 48 en relación con el art. 97 de la Constitución de la República de Cuba (2019) —, los que, atendido a su trascendencia en el ámbito personal y familiar, determinan la restricción de la publicidad registral a cierta información. Asociados, por tanto, al contenido de la publicidad —Véase en su texto definitivo el art. 83 en relación con la Ley 20/2011, art. 2, no. 2 y 4). También sirve como fundamento la Ley 3/2007 (arts. 2; 3; 5; 7)—, su relación con los preceptos constitucionales hace reparar en el deber y responsabilidad del Estado y sus funcionarios públicos, entre los cuales se encuentran los encargados de los Registros Civiles tanto en España, como en Cuba —Véanse la Ley 20/2011 (arts. 20, no. 2; 21, no. 1; 22 no.2, c; 23 y disposición adicional segunda), en la redacción que reciben con motivo de la Ley 6/2021; Ley N° 51 (1985, arts. 16 y 22)—, de colaborar

en la protección de las personas desde esta perspectiva⁵. Todo ello sin olvidar, que otros límites también pueden imponerse como parte de las formalidades que se exigen para la expedición de las certificaciones registrales. Relativo, por ejemplo, al interés legítimo general exigible a todos los que solicitan conocer el contenido del asiento registral (Reglamento de la Ley del Registro Civil, 1958, art. 17). Asociado igualmente, a la cantidad de certificaciones que se solicitan y pueden o no expedirse sobre un mismo asiento registral. Sobre estos, véase la Instrucción (1987).

2. La Constitución española y su expresión en la Ley 20/2011, de 21 de julio

El cuidado de las personas y sus derechos relativos al resguardo de su información personal como expresión del desarrollo constitucional de las últimas décadas se consolida, según nos explica Fernández Martínez (2019), en la concepción del *habeas data*, que cabe presentar como:

...proceso constitucional que se encarga de la tutela o protección de los derechos: el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa. Presupone la preexistencia de cinco objetivos fundamentales: que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco de datos; que se actualicen los datos atrasados; que se rectifiquen los inexactos; que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros, y la posibilidad de supresión en los procesos de obtención de información del requisito de la llamada información sensible entre la que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales. (p. 49)

Siendo así que, en la era de la globalización de la información y la informática, los Registros públicos, cuya principal función es la publicidad y su finalidad la seguridad jurídica, están en la obligación de articular políticas que tributen a la protección de los datos y compulsen de forma simultánea el derecho de todos a solicitar información y recibirla (Fernández Martínez, 2019, p. 49). Es en este sentido, que consideramos que el nuevo modelo de Registro Civil español (Ley 20/2011) concreta el sentir de su norma constitucional a tono con el desarrollo alcanzado en esta esfera; y que la publicidad del Registro del Estado Civil en Cuba precisa revisarse para alcanzar el justo equilibrio entre las nuevas disposiciones constitucionales y el sistema registral existente.

⁵ La naturaleza pública del Registro Civil no exime a sus encargados de la responsabilidad que como funcionarios tienen en el adecuado tratamiento de la información que manejan sobre el estado civil y demás circunstancias identificativas de las personas. Por lo que, en el desarrollo de sus atribuciones no deben excederse bajo "pretexto de publicidad", ignorando las garantías de seguridad jurídica que desde este ángulo también ofrece el Registro.

Ello es así, porque la redacción de la Ley 20/2011 es resultado, en general, de las profundas transformaciones que se produjeron con la aprobación de la Constitución española (1978), cuya promulgación, posterior a la actualmente derogada Ley del Registro Civil (1957, art. 10; 14-29), ubica a las personas en un rango de igualdad y derechos que impactan todos los sectores de la vida civil y jurídica. De ahí que, la nueva Ley registral haya colocado a la persona como centro de esta actividad (López Sánchez, 2011, pp. 264-265). A partir de la cual se ordena un Registro único para toda España, individual, electrónico y de acceso directo por los funcionarios de la Administración, que prescribe el derecho a la intimidad (Ley 20/2011, art. 11, e), como una de sus garantías acorde con los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Así mismo, explica López Sánchez (2011, pp. 264-277), que también se materializan las disposiciones constitucionales españolas en la organización de un catálogo de derechos y deberes frente al Registro; en las disposiciones sobre la adquisición de la personalidad desde el nacimiento como parte de un derecho ya incuestionable; en la supresión del legajo de abortos y hasta en la propia organización estructural y funcional que adquiere este nuevo modelo de Registro Civil, al tener en cuenta los avances tecnológicos y jurídicos en que se desenvuelve la sociedad española.

De todas estas concretas expresiones constitucionales en sede de Registro Civil, especialmente interesa, por el objetivo propuesto en este estudio, la forma en que la Ley 20/2011 (art. 11, c; 15, nos. 3 y 4; arts. 83 y 84) dispone el derecho de todos a ser protegidos en su intimidad y honor, a partir del cual regula la existencia de datos protegidos o de publicidad restringida.

Es importante aclarar que, para los casos de información sensible, la Ley 20/2011 utiliza la concreta denominación de datos especialmente protegidos. Mas, al tener en cuenta las opiniones de Flores Rodríguez y Messía de la Cerda Ballesteros (2012, pp. 8-9), sobre el uso de dicha denominación, como un término propio de la normativa de la Agencia Española de Protección de Datos, para evitar confusiones terminológicas al respecto se utilizan vocablos que caben ser interpretados en igual sentido. Entendiendo que, bien datos especialmente protegidos o bien datos protegidos o de publicidad restringida, tienen igual significado y trascendencia en este contexto.

Considerando que, en general, esta busca establecer una adecuada proporción entre la publicidad a los terceros del contenido de los asientos del Registro Civil y las limitaciones a esta. De lo que cabe colegir que existe correspondencia entre las disposiciones constitucio-

nales españolas (1978, arts. 18, nos.1 y 4), la Ley 20/2011 (arts. 15, nos. 3 y 4; 83 y 84) y las exigencias sociales relativas a la protección de los datos personales o familiares que pertenecen a la esfera más íntima de los hombres⁶. Situación, esta última, a la altura de un esquema favorable para la eficacia de toda ley, razón por la que, también desde esta perspectiva, hemos escogido el modelo español registral para valorar los aciertos y/o desaciertos del actual sistema registral cubano.

2.1. Principales antecedentes

Un estudio en retrospectiva sobre esta relación, derechos constitucionales como límites a los derechos registrales, nos recuerda que sus antecedentes más cercanos se encuentran en la extinta Ley del Registro Civil (1957, art. 6) y su Reglamento (1958, arts. 21 y 22). Ya que, según Pere Raluy (1962), se trata de una visión normativa que, desde el punto de vista registral, es de reciente regulación, refiriendo, en los márgenes del texto original de dicha Ley del Registro Civil que:

La legislación registral vigente tiende a evitar, y en la mayor medida posible, la divulgación de hechos personales deshonrosos o cuyo conocimiento por terceros pueda agraviar o enfrentar a los interesados y, a tal efecto, en cuanto a la inscripción, si bien las restricciones son mínimas, dada la finalidad esencial de publicidad del Registro y ningún hecho de estado civil aunque sea o pueda ser reputado deshonroso deja de tener obligado acceso al Registro, se procura evitar la constancia de aquellas circunstancias de los hechos inscribibles que sean deshonrosas -art. 138R- ; mayor es la intensidad del juego del principio, en materia de expedientes y, sobre todo, en el campo de la publicidad formal. (p. 113)

En este mismo sentido, explica Andreu Martínez (2012, pp.1151-1153), que el absolutismo proclamado en términos de publicidad de la primera Ley española del Registro Civil (Ley provisional del Registro Civil, 1870, arts. 30-32; y su Reglamento, 1870, art. 75), evolucionó por la necesidad, entre otras razones, de piedad y moralidad públicas, de limitar el conocimiento de determinados datos que afectaban el honor de la persona. Por lo que la Ley del Registro Civil (1957) y su Reglamento (1958) estimaron ciertas limitaciones a la publicidad, no

⁶ Para este último caso, la exigencia social de protección a los datos también alcanza a concretarse en España a través de la Ley Orgánica 3/2018. Legislación que explícitamente reconoce que el Registro Civil está excluido de su ámbito de aplicación, porque su sentido no puede interferir con el objeto social y jurídico de este (Ley Orgánica 3/2018, art. 2.3). Posición que también queda expresada en la Exposición de Motivos de la Ley del Registro Civil (2011) con referencia a su antecesora, la derogada Ley Orgánica 15/1999. Significando al respecto que, no existe una sustracción total entre ellas ya que, la propia Ley del Registro Civil (2011, art. 3, no. 3), remite en materia de medidas de seguridad a las previstas en la normativa de protección de datos personales. Por tanto, esta puede llegar a ser supletoria en los vacíos que se presenten en el ámbito registral (Andreu Martínez, 2012, pp. 1150 - 1151), quedando fortificada desde esta perspectiva las demandas sociales de seguridad y protección de datos. De igual forma, se concreta la protección del Estado español hacia las personas en este ámbito, a partir de las regulaciones impuestas por la Ley Orgánica 1/1982 (arts. 1, no. 1 y 3; 2 no. 1; 7 no. 3 y 4). A partir de los cuales, también, puede establecerse una conexión entre estos derechos constitucionales y la labor de los encargados del Registro Civil en el desempeño de la publicidad registral.

de la constancia de los datos que deben acceder al Registro, sino de la publicidad o acceso a estos por parte de personas distintas a su titular.

De cuyo análisis, se concluye que tales restricciones representan el resultado de las transformaciones sociales y normativas, asociadas en este caso a la protección y respeto de las personas sobre presupuestos de honor e igualdad para todos. Vinculadas en el desarrollo jurídico español, por ejemplo, a la supresión en las certificaciones registrales de las referencias a la filiación ilegítima — Distinción registral que ha quedado suprimida de forma total según las disposiciones contenidas en la Ley 20/2011 (art. 49), en correspondencia con el art. 39 de la Constitución española (1978). Perspectiva que también presenta la Constitución de la República de Cuba (2019, art. 83) y la Ley N° 51 (1985, art. 4)— o adoptiva — Al respecto, puede verse como precedente, la posición de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 15 de febrero de 1999, modificada por la Instrucción de 1 de julio de 2004—, de las causales de separación, divorcio o nulidad del vínculo matrimonial, de la causa de la muerte (Véase la Orden de 6 de junio de 1994, modificada por la Orden de 13 de octubre de 1994), del cambio de apellidos por causas asociadas a la violencia de género, de los motivos de suspensión o privación de la patria potestad, a los matrimonios secretos, a la discapacidad y medidas de apoyo, o a la rectificación del sexo.

Estas últimas causales, previstas específicamente por la Ley 20/2011 (art. 83), hoy simbolizan un estadio superior, en cuanto se estiman causas limitativas de la publicidad que se ajustan de forma práctica, y con cierta estabilidad, al desarrollo jurídico-social español, sin que constituyan obstáculos absurdos a la publicidad registral (Andreu Martínez, 2012, pp. 1154-1155). Por lo que se considera, en general, que esta legislación toma lo mejor de su antecesora y organiza y actualiza el contenido de publicidad restringida, al tener en cuenta el nuevo modelo de Registro Civil y las condiciones sociales en que se desarrolla. En este sentido, Linacero de la Fuente (2013), considera que: “La regulación de la materia en la nueva Ley registral, es desde el punto de vista formal, más sistemática y, desde el punto de vista del contenido, más respetuosa con el derecho a la intimidad del inscrito que la legislación anterior (artículos 21-22 RRC 1958)” (p. 459).

Del análisis sostenido a estas normas registrales puede resumirse, por tanto, que se trata esencialmente de proteger los derechos de la personalidad reconocidos constitucionalmente como derecho al honor y a la intimidad (igualmente derechos fundamentales), desde la perspectiva registral (López Sánchez, 2011, pp. 278, 280-282). Que, previstos en su construcción doctrinal como derechos distintos, en muchas ocasiones, la vulneración de uno

puede conducir a la del otro. Habida cuenta, las razones de intimidad y honor han precedido el ámbito de protección del patrimonio moral.

Posición que también puede sostenerse al tener en cuenta, de una parte, la Instrucción de 9 de enero de 1987 en la que se dispone:

El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio, la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación.

Esta regla general no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada... (párrs. 1 y 2)

Y, de otra parte, que esta Dirección ha sostenido en el tiempo tales argumentos. Al respecto, pueden verse, por ejemplo, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de julio de 2005; 29 de junio de 2007; 25 de septiembre de 2007; 12 de mayo de 2010; 13 de febrero de 2013; 11 de diciembre de 2013; 23 de abril de 2014; 4 de septiembre de 2014; 10 de abril de 2015; 11 de diciembre de 2015; 29 de enero de 2016; 7 de abril de 2017; 19 de mayo de 2017; 7 de julio de 2017; 6 de julio de 2018. Igualmente, la restricción de la publicidad registral es admitida en la Sentencia Roj STS 14457/1990, que:

Cuanto antecede lleva a la necesidad de que los derechos del titular de inscripciones del Registro Civil deban cohererse y coordinarse con las que pudieran corresponder a terceros, lo que explica que el principio de publicidad formal instaurado en los artículos 6 y 17 de la Ley y Reglamento sobre el Registro Civil, respectivamente, venga sometido a determinadas limitaciones o restricciones... (fundamento de derecho 2)

De ahí que, en cada caso particular, habrá que determinar si la excesiva publicidad del Registro Civil sobre datos protegidos daña a la persona o a la familia en su intimidad⁷, honor⁸ o afecte ambos derechos⁹, aunque es más común que, por el tipo de datos de que se trata, su mayor incidencia se encuentre en el derecho a la intimidad. Lo que exige, en nuestra consideración, no solo de la pericia del magistrado en caso de contienda judicial, sino, muy especialmente, y de forma preventiva, de la ética y la preparación de los encargados del Registro como máximos responsables en el ejercicio de publicar el contenido del asiento registral,

⁷ Véase, por ejemplo, las Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco Nº 82/2000; 407/2000; 277/2001; 68/2002; 139/2004. La Sentencia Nº 31/2009 de la Audiencia Provincial de Pontevedra y la Sentencia Nº 370/2011 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

⁸ Véase Sentencia Nº 513 del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2011, citado en Pérez Gallardo, 2011, p. 60. Dicho lo cual, cabe interpretar que el derecho al honor también puede ser perjudicado desde la perspectiva registral si no se manejan adecuadamente los datos de naturaleza íntima y sensible.

⁹ En este sentido, ver la Sentencia Nº 292/2008 (fundamento de derecho noveno, párrs. 1 y 3) Posición a partir de la cual puede considerarse que un inadecuado tratamiento de los datos registrales puede traer consigo una doble lesión a la persona, correspondiendo en cada caso concreto, a los jueces, determinar hacia a cuál de estos derechos debe dirigirse la acción de restauración.

garantizando también desde este ángulo, la seguridad jurídica que el Registro Civil debe ofrecer.

2.2. ¿Es posible acceder a los datos protegidos?

Visto que, en el desarrollo de la Ley 20/2011 (arts. 83 y 84), en materia de datos protegidos o de publicidad restringida y su acceso, se recrean esencialmente los argumentos previstos por la derogada Ley del Registro Civil (1957) y su Reglamento (1958), debe significarse que como principal diferencia esta norma exige, de forma general, la autorización del titular de la información o de su representante legal, de quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general, el curador cuando se trate de personas con discapacidad (Ley 20/2011, art. 84) — Al tomar en consideración la opinión de Andreu Martínez (2012, p. 1177), se coincide con que es necesario que el Reglamento de la Ley 20/2011 fije los límites de actuación de titulares y representantes, al tener en cuenta la diferente capacidad de obrar que podría ostentar el inscrito, bien para acceder a sus datos, o bien, para autorizar a terceros a su conocimiento—, para que los datos protegidos puedan ser conocidos. Suprimiendo, en este sentido, la específica autorización que establecía la Ley de 1957, para estos casos, del juez encargado del Registro (Reglamento de la Ley del Registro Civil, 1958, art. 21). En consecuencia, cabe afirmar que los datos sensibles que inscribe el Registro no son inaccesibles, mas están recubiertos, a partir de su naturaleza, por el cumplimiento de dos requisitos esenciales: autorización personal e interés legítimo, como garantías a su titular. Al respecto, Linacero de la Fuente (2013), entiende que:

De modo similar a lo que sucede en el ámbito del Registro de la propiedad (*cf.* art. 222 LH), puede afirmarse que la publicidad formal del Registro Civil, no es una publicidad absoluta, sino una publicidad relativa a la que podrán acceder los que tengan un interés legítimo en conocer la situación jurídica de los hechos y actos inscritos que habrá de apreciar el Encargado del Registro Civil. (p. 460)

Del primero de estos requisitos, la autorización, desde el articulado de la Ley 20/2011, se considera que la posición asumida por el legislador es favorable en función del contenido de la publicidad y del respeto a la intimidad; pero, también resulta un tanto excesiva, en cuanto elimina la autorización judicial que por razones de utilidad y necesidad pueden darse en cualquier circunstancia. Entendiendo que, si ya los jueces no serán los encargados del nuevo Registro Civil, las disposiciones del art. 21 *in fine* del Reglamento (1958) pierden sentido. Sin embargo, es necesario pensar en aquellas situaciones en las que los titulares no autorizan a que se conozca el contenido del asiento y su negativa perjudica en alguna medida el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas. En este orden, al seguir la doctrina de Andreu

Martínez (2012, pp. 1159-1170), consideramos que hay supuestos en los que podría reputarse esta medida de máxima garantía como, por ejemplo, en los matrimonios secretos. Mientras que, en otros, como, la privación o suspensión de la patria potestad, cabe valorar la posibilidad de un tratamiento de publicidad formal diferente, al tener en cuenta la distinta naturaleza de las causas que pueden haber motivado su acogimiento. Al entender que, aunque dicha inscripción se consignará en el folio personal del menor cuyo padre ha sido privado en el ejercicio de sus derechos; y, por tanto, correspondería a su representante legal (madre o tutores en su defecto), autorizar su conocimiento, nos cuestionamos las consecuencias que podría tener el hecho de que la madre, por ejemplo, no consienta que se divulgue dicha información en un proceso de adopción que inicie con posterioridad el padre, previamente privado de la patria potestad de su hijo biológico, respecto a otro menor. ¿Podría considerarse la negativa de certificación registral un medio de prueba en estos casos? ¿Los antecedentes penales serían suficiente como medio de prueba en caso de que el motivo de la privación de la patria potestad esté sustentado en una sentencia penal? ¿Es posible en estas circunstancias un acceso directo a la información por parte de los funcionarios públicos, jueces o fiscales, con interés en el asunto por razón de la actividad que desarrollan? ¿Podría considerarse una violación a la intimidad del menor y de su padre biológico dar a conocer esta información acorde al tratamiento registral de la Ley 20/2011 frente al interés superior del menor que pretende adoptarse? Estas interrogantes y sus posibles respuestas, nos llevan a sostener la idea de que no debe desestimarse de forma radical la intervención de jueces o registradores en determinados extremos, ya que esta podría resultar útil y de seguridad según los hechos sometidos a publicidad restringida.

De ahí que, prever una autorización ya sea judicial, ya sea administrativa, a partir de la apreciación de circunstancias excepcionales, tal como lo hace el art. 84 de la Ley 20/2011 para el caso de fallecimiento del titular de los datos, sería una fórmula más acabada y de mejores resultados en el ámbito de la publicidad material.

Habida cuenta, tal limitación debe manifestarse como una restricción lógica, pero no absoluta del contenido de los asientos registrales. Recordemos que el Registro Civil es parte del sistema de seguridad jurídica preventiva, y la obligación de inscribir los hechos actos y circunstancias que imponen las leyes registrales tienen como fundamento el interés de todos en los datos de las personas, por su influencia general en el desarrollo de la vida civil. De modo que, entre el respeto al honor e intimidad de los hombres y la necesidad de probar determinadas circunstancias a través de instituciones autorizadas como el Registro y sus instrumentos oficiales (certificaciones registrales o acceso directo de funcionarios públicos), hay

que establecer puntos medios o excepcionales para conciliar los derechos y los intereses de todos.

A su vez, tal como expone Andreu Martínez (2012, p. 1149), los casos de publicidad restringida deben mantenerse en un ámbito reducido, es decir, acorde a los derechos de la personalidad o aquellos otros que dispongan las leyes, en función de la utilidad práctica que estos tienen frente a la seguridad jurídica como finalidad del Registro. Ya que, no puede servir el derecho a la intimidad, por ejemplo, como “un cajón de sastre”, que justifique todo tipo de restricción a la publicidad formal del Registro Civil (López-Bermejo Muñoz, 2006, p. 409).

Con relación al segundo de los requisitos, interés legítimo, como exigencia para el acceso de los terceros a la información protegida, es importante precisar que la Ley 20/2011 (art. 15, no. 3) sigue la misma línea de su antecesora Ley de 1957 y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (otrora Dirección General de los Registros y el Notariado), que lo asocia a dos circunstancias, cognoscibilidad general¹⁰ y existencia de información protegida¹¹. Tratándose en este último caso de un interés especial o reforzado, es decir, interés legítimo más causa fundada para solicitar el conocimiento a determinada información, limitada en su acceso a un grupo de personas por su relación más directa, tanto con el titular de la información, como con la causa que ha motivado su restricción. Por lo que el interés legítimo está presente, con mayor o menor intensidad, en las dos direcciones señaladas.

Todo ello sin perjuicio de que, en el desarrollo reglamentario de la Ley 20/2011, el legislador pueda incluir mecanismos de interés legítimo que favorezcan el procedimiento registral en general, distinguiendo estos o no, para el caso de situaciones sometidas a régimen de publicidad restringida. Pues, tiene toda lógica que el conocimiento sobre datos ajenos se encierre en un marco de legalidad denominado interés legítimo, que en esta nueva versión registral de acceso electrónico exigirá mayores medidas de seguridad, en especial, en el orden informático. Al respecto, Linacero de la Fuente (2013), considera que:

¹⁰ El servicio público que ofrece el Registro Civil admite la posibilidad de que todos puedan acceder a su contenido a partir una concreta petición realizada. Así, el interés en obtener certificaciones registrales debe estar directamente relacionado con la prueba del estado civil de las personas, o del contenido del Registro. Razón por la que, desde esta perspectiva cabe ser interpretado, dicho interés, como una formalidad requerida en el ejercicio de la publicidad. Sin olvidar que, tal como resolvió la otrora Dirección General de los Registros y del Notariado en su Instrucción de 9 de enero de 1987, si se solicita más de una certificación referida al mismo asiento o documento, el encargado adoptará las medidas que correspondan para evitar abusos al respecto. En este sentido, pueden verse, las Resoluciones de la Dirección General de los Registro y del Notariado de: 10 de abril de 2002; 28 de febrero de 2006; 26 de marzo de 2008; 29 de octubre de 2012; 4 de noviembre de 2013; 15 de abril de 2016; 2 de junio de 2017.

¹¹ En este caso, pueden verse, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registro y del Notariado de: 12 de febrero de 1988; 13 de febrero de 2013; 14 de mayo de 2013; 23 de abril de 2014; 4 de septiembre de 2014; 10 de abril de 2015; 10 de julio del 2015; 7 de abril de 2017; 19 de mayo de 2017; 7 de julio de 2017).

Sin perjuicio, de las dudas lógicas que suscita el concepto jurídico indeterminado de interés legítimo, habrá que estar al desarrollo reglamentario y a las disposiciones complementarias de la DGRN en el fundamental tema de la publicidad registral [...].

En todo caso y como ya expusimos al tratar el art. 15 LRC 2011, el Encargado podría denegar la expedición de certificaciones electrónicas a un tercero por no concurrir interés legítimo, no solo cuando se trate de datos de publicidad restringida y no se justifique dicho interés, sino cuando tengas dudas de que la publicidad solicitada puede implicar un riesgo para la privacidad del titular de los datos en atención a determinados intereses dignos de especial protección. (p. 460)

Igualmente se apunta que, las limitaciones de la publicidad y los requisitos exigidos para conocer el contenido protegido se extienden tanto al asiento registral como a los documentos en los que estos constan. Por lo que se mantendrán alejados del alcance de terceros o de funcionarios de la Administración, tanto por la vía de las certificaciones literales, como de la consulta directa a la base de datos o registro electrónico. Correspondiendo en ambos casos a los encargados del Registro garantizar la protección de estos datos por ser los máximos responsables de su custodia. Entendiendo que, dichas situaciones, para el caso del nuevo modelo de Registro Civil, están pendientes de desarrollo reglamentario (Andreu Martínez, 2013, p. 1177).

Del análisis seguido hasta aquí, puede afirmarse que no es irrestricta la Ley 20/2011 en cuanto a la posibilidad de conocer el contenido de los datos protegidos. Se trata de información que, por la sensibilidad que la caracteriza, su publicidad requiere un tratamiento diferente. El que tiene por objetivo que no se produzca una divulgación de datos innecesaria y dañosa a la vez, porque su contenido, aunque puede interesar a todos no está disponible por simple interés relativo al estado civil y demás circunstancias de la persona. De ahí que su concepción responda a un bien mayor: el derecho que todos tenemos a que se proteja la información de carácter personal. La que, no obstante, por causa justificada y con la debida autorización, será posible conocer a través del Registro Civil atendiendo a la finalidad de seguridad jurídica que cumple esta institución.

De todo lo anterior, se concluye, en primer lugar, que las coincidencias entre el parecer de la doctrina, la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y la jurisprudencia en este ámbito, no dejan lugar a duda sobre el reconocimiento del derecho al honor y la intimidad personal y familiar como límites a la publicidad del Registro Civil. Y, en segundo lugar, que son necesarios tales límites porque las personas deben percibir que el Derecho del Registro Civil también los protege desde esta perspectiva, al garantizar un equilibrio entre los derechos de la personalidad y el derecho a la información. Es así como la Resolución de la

Dirección General de los Registro y del Notariado de 25 de octubre de 1985, nos recuerda que:

Es preciso tener en cuenta que el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 del Convenio de Roma sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), lo mismo que el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 de la Constitución), no son derechos absolutos: en efecto, el primero de ellos permite injerencias previstas por la Ley cuando constituyan una medida que en una sociedad democrática, sea necesaria para garantizar, entre otras finalidades, la seguridad pública o la protección de los derechos y libertades de los demás (art. 8 del citado Convenio), y el segundo derecho si es que es posible distinguirlo del primero cede ante ciertas intromisiones legítimas, entre las que se encuentran, en general, las autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley (cfr. art. 8.º de la Ley Orgánica 1/1982, art. de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dictada en desarrollo del artículo 18.1 de la Constitución). (Fundamento cuarto)

Por lo que se trata de una restricción de la publicidad, lógica y coherente con el principio de legalidad atendido por los más diversos ordenamientos jurídicos ya que la publicidad registral no debe perjudicar a la persona ni por exceso ni por defecto, la restricción debe tener una utilidad práctica sea cual sea el sistema registral en el cual esta se desarrolle.

3. La Ley No.51 de 15 de julio de 1985, del Registro del Estado Civil y la nueva Constitución de la República de Cuba

La Ley del Registro del Estado Civil de 1985 en Cuba significó, como todas las legislaciones de su época —como por ejemplo, Código de Familia (1975); Ley N.º.7 (1977); Código Civil de la República de Cuba (1987)—, un paso adelante en cuanto ordenaba la vida civil de la sociedad acorde a los preceptos de la Constitución de 24 de febrero de 1976, la primera que se aprobara después de los cambios políticos, sociales y económicos acaecidos en el país el primero de enero de 1959. A partir de la cual puede significarse que, en sede de Registro del Estado Civil, su principal acierto se concreta en la igualdad reconocida entre los hijos, como un derecho constitucional que condujo a la disposición registral de no consignar declaración alguna diferenciando a los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que hiciera referencia a la filiación (Ley N.º 51, 1985, art. 4).

La Ley N.º 51 (1985, arts. 40-42; 44; 74; 75; 77; 78), también exhibe como otro de sus principales logros la forma en que refleja el reconocimiento de la personalidad desde el nacimiento como un derecho de las personas, en correspondencia con las disposiciones del Código Civil de la República de Cuba (1987, art. 24); y, la presentación de un sistema registral (Ley N.º 51, 1985, arts. 2; 3; 42, ñ; 60, j; 78, e; 81, ll), que admite un *numerus apertus* en sede de

hechos, actos y circunstancias inscribibles, en cuanto estos sean autorizados por dicha Ley u otras leyes sustantivas con relación a la persona y la familia.

Es por lo que, en tales circunstancias puede considerarse que es un desacierto la falta de regulación sistemática que presenta esta norma con respecto a los datos de publicidad restringida (véanse Resolución N° 249/2015, art. 145 y 149, en relación con el Código de Familia (1975, art. 106), como parte del derecho al honor e intimidad de las personas acorde, en general, con los arts. 1 y 9 de la Constitución de la República de Cuba vigente al momento de su promulgación (1976, reformada en los años 1992 y 2002). Situación que se sostiene frente a la nueva Constitución de la República de Cuba, promulgada el 10 de abril del 2019, ahora con mayor intensidad a partir de la organización y ampliación que alcanza el repertorio de derechos fundamentales de sus ciudadanos; y, al tener en cuenta, además, las disposiciones del Código Civil de la República de Cuba (1987, arts. 38; 124, inc, ch), relativo a la defensa de los derechos inherentes a la personalidad. Para su valoración en sede cubana, se tiene en cuenta la Sentencia N° 110 (Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana 2 de noviembre de 1999) la que resuelve:

Los derechos de la personalidad o derechos inherentes a la personalidad, que es una generación de derechos de reciente estimación, ya que los Códigos decimonónicos tenían una concepción estrictamente patrimonialista en cuanto a las personas, al tratarlas exclusivamente en relación con sus bienes, no contemplando otras facetas de aquéllas, como son sus relaciones con su mano, con su honor, entre otros, tal como acepta la doctrina moderna, que los clasifica a su vez como esenciales, entre los que están la vida, la integridad corporal y la libertad; los sociales, también inherentes a la persona y entre los que figuran el honor, la intimidad y la imagen; y otros autores agregan otra categoría, corporales y psíquicos, entre los que se incluyen la salud psíquica y física, los sentimientos y la estima social, todos los cuales se consideran tradicionalmente innatos, intrasmisibles, irrenunciables e imprescriptibles, por lo que la acción que oportunamente establecieron los actores, encuentra pleno apoyo en el Código Civil vigente. (citado en Pérez Gallardo, 2011, p. 58; En este mismo sentido puede verse la Sentencia N° 151 (Tribunal Supremo Popular de Cuba 24 de marzo de 2003), también citado en Pérez Gallardo, (2007, pp. 58-59)

Así como, los límites que desde la perspectiva formal se requieren para conocer la información registral, perfectamente establecidos en el vigente Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil de 2015 (arts. 141, 142, 143 y 147). El que se complementa, en general, con las disposiciones del art. 5.1, d) del Decreto Ley N°335 (2015).

Es así como el artículo 48 de la nueva Constitución (2019) establece el derecho al honor e intimidad de las personas como parte de su catálogo que, unido a las disposiciones de los artículos 40 y 97, arrojan las mejores luces para ordenar los contenidos de publicidad restringida en el Registro del Estado Civil. En especial, al considerar, a partir del análisis realizado a la Ley N° 51 (1985) y su Reglamento de 2015, así como a las disposiciones

complementarias de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia de Cuba, que existe un insuficiente tratamiento normativo y doctrinal cubano de los datos protegidos en esta área.

De lo que cabe concluir que, en el contexto cubano actual, es necesario ordenar los datos que requieren una protección especial para potenciar la correspondencia entre la Constitución (2019) y la Ley N° 51 (1985). Entendiendo que, si bien esta Ley está pendiente de modificación, es posible organizar la publicidad restringida, para solventar esta situación, a partir de la aplicación directa de las disposiciones constitucionales mencionadas. Caso en el que, a la Dirección General de Notarías y Registros Públicos, corresponde indicar la forma en que esta deberá aplicarse para conseguir una interpretación homogénea al respecto. Habida cuenta, es a partir de sus funciones (Ley N° 51, 1985, arts. 5 y 6), que sus resoluciones se consideran un complemento a la normativa registral. Estimando así mismo que el legislador, en la organización de la nueva Ley registral, debe garantizar este contenido por su trascendencia general y específica relación con la Carta Magna cubana.

Por lo que, al tener en cuenta las semejanzas con el Registro Civil español de 1957 (Ley del Registro Civil de 1957 vigente hasta el año 2021), y sus avances (Ley 20/2011), con respecto al Registro del Estado Civil cubano en esta materia, es prudente recomendar el estudio del contenido de la publicidad restringida en la normativa española como medio para su mejor proveer en Cuba. Ya que, sin perjuicio de entender las diferencias que entre nuestros sistemas existen, la experiencia acumulada por España es un inteligente punto de partida.

4. Experiencias españolas para el contexto cubano

Opina García Henríquez (2015, pp. 15-19), que el perfeccionamiento del Registro del Estado Civil en Cuba también requiere del manejo profesional de la información y la protección de esta como fundamento del respeto a la intimidad personal; porque el carácter jurídico y de servicio público que presenta esta institución no puede ser sinónimo de falta de restricciones.

Ordenar los límites de la publicidad desde esta perspectiva, es fundamental en cuanto la normativa vigente se circunscribe a reconocer que las certificaciones literales sólo se expedirán con carácter excepcional (art. 149 del Reglamento de 2015). De lo que cabe interpretar que estas pueden contener datos sensibles que requieren un tratamiento especial. Situación que también puede considerarse, a partir de la redacción que sigue el artículo 106 *in fine* del Código de Familia (1975), respecto a la protección especial que requieren los datos con-

cernientes a la adopción, que tiene por efecto, la restricción de su publicidad. Sin embargo, esta interpretación no llega a concretarse del todo, en especial, respecto al artículo 149 del Reglamento de 2015, porque la Indicación Metodológica No.5/2020, de 10 de agosto, de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia de Cuba (Pérez Díaz, 2021), que deja sin efecto al Dictamen No.8/2013, de 27 de septiembre de la anterior Dirección de Notarías y Registros Civiles (Pérez Díaz, 2014), autoriza la expedición de certificaciones sobre las inscripciones que obren al margen, sin distinciones concretas al respecto. De lo que resulta un tanto contradictorio, poder expedir certificaciones de las notas que obren al margen (por ejemplo, certificación de la causa de la muerte, según el apartado Noventa -inciso b- de la Indicación Metodológica No.5/2020, de 10 de agosto), y no expedir certificaciones literales sino por causa singular. De lo que nos cuestionamos si se intenta con el carácter excepcional previsto para las certificaciones literales, establecer un régimen de protección de datos o es un mecanismo absurdo que atenta contra la publicidad del Registro cubano.

De ahí que tal excepcionalidad no parece obedecer a principios de respeto a la intimidad o al honor de las personas, sino a causas que la propia legislación identifica como excepcionales y que luego no distingue, salvando en este caso, el mandamiento judicial (véase la parte final del art. 106 del Código de Familia, 1975) o la autorización administrativa que estipula el Reglamento de 2015 (art. 145 y 149). Así, al seguir la experiencia española en este sentido, cabe argumentar la necesidad de organizar el contenido de los datos protegidos o de publicidad restringida a partir de los derechos inherentes de las personas, especialmente aquellos que la Constitución y el Código Civil de la República de Cuba (1987) establecen. Según los cuales, sería posible articular, además de la filiación adoptiva, por ejemplo, la rectificación del sexo, la causa de la muerte, las causales de privación o suspensión de la patria potestad, por su trascendencia en la esfera más íntima y personal del hombre y de la familia¹², como contenido de publicidad restringida.

Siguiendo este orden de ideas, resulta imprescindible que esta restricción también se ordene teniendo en cuenta su fuerza expansiva hacia terceros y no para la persona titular de los hechos y actos (Así previsto en el Decreto Ley N° 335, 2015, art. 7 y no así en la Resolución N° 249/2015). De lo que resulta ilógico la excepcionalidad de las certificaciones literales a

¹² Al considerar, por ejemplo, el agravio moral o la intromisión en la vida privada que representa para las personas o las familias, que se conozca, que la privación de la patria potestad sobre un menor está determinada por un delito de violación por parte del o la progenitora; y, que la causa de la muerte, está relacionada con un hecho violento producto de conductas moralmente reprochables. De igual modo, pueden señalarse los perjuicios psicológicos y morales que produce la divulgación innecesaria de la transformación física que adopta una persona como consecuencia de la disforia de género, que atenta, a su vez, contra el normal desarrollo de la personalidad.

quienes solicitan el conocimiento de sus propias situaciones en Cuba. Requisito admisible para cuando la solicitud provenga de terceras personas, debiendo en este caso disponerse prueba de interés legítimo siempre que se trate de datos de publicidad restringida y consecuentemente, de certificaciones literales que lo contengan. En tal sentido, consideramos que podría exigir el registrador cubano a los peticionarios la demostración del interés legítimo especial, a partir del carácter público de los documentos registrales y la fe pública de quien los resguarda. Matización que alcanza a venir impuesta en el mismo sentido que el Reglamento notarial lo hace para quienes requieran copias de los instrumentos notariales. Ya que, al no disponerse una clara línea sobre el contenido registral protegido, cuando se trate de información sobre terceros, el registrador debe ser más cauteloso en su desempeño y valorar en estos casos, no sólo el interés general relativo al contenido del Registro y la relación de la petición con el estado civil de la persona, sino también la causa que impulsa la solicitud. Véase la Resolución No.70/1992, de 9 de junio:

Tendrán derecho a obtener copias de los documentos notariales:

- a) Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor resulte algún derecho, ya sea directo o adquirido por otro acto;
- b) Los que acrediten tener interés legítimo en el documento; y
- c) Los representantes de las personas a que se refieren los incisos anteriores, previa acreditación de la representación legal o voluntaria que ostenten. (art. 130)

De este mismo modo, resulta prudente que se ordene la posibilidad de conocer tales datos por parte de los funcionarios públicos que así lo requieren en el ejercicio de su actividad, ya sea en forma de certificaciones, ya sea en forma directa (consulta de libros o del sistema automatizado). Estimando que dicha autorización debe corresponder, igualmente, a los jueces o a los registradores cubanos según los datos de que se trate y las personas que lo solicitan. Con el fin de establecer las mayores garantías posibles a los titulares de la información, porque la divulgación de datos de esta naturaleza puede lesionar la intimidad o el honor de las personas.

Todo ello sin olvidar que, también es posible encontrar una solución general para el interés legítimo superior que se requiere en estos casos, en las disposiciones del Reglamento de 2015 (Resolución N° 249/2015, arts. 140-146), que disponen las personas que podrán solicitar el conocimiento del contenido del registro, los motivos generales en los que esta petición ha de justificarse y las formas en que se puede producir. Publicidad formal que, susceptible de mejoras, presenta ciertos avances respecto a la paulatina organización de un registro digital, por el momento con carácter auxiliar, que tributa a la rapidez del servicio del Registro

del Estado Civil y al cuidado de su contenido. Así como, a la conservación de los datos en un sistema informático que permitirá con mayor agilidad transitar de un sistema registral, de folio personal y real, a otro individual, totalmente informatizado, como máxima aspiración de todo sistema registral en el marco tecnológico en que se desarrolla el mundo.

Desde esta perspectiva, también sería necesario articular los mecanismos de interés legítimo para el contexto cubano. Labor que correspondería por el momento a la Dirección General de Notarías y Registros Públicos, mientras el legislador no la organice. Entendiendo que dicho interés se justifica en la necesidad de conocer el estado civil y demás circunstancias relativas a las personas de las cuales el Registro del Estado Civil da fe y sirven como prueba en el tráfico jurídico. Por lo que la indagación del registrador cubano debe dirigirse en ese sentido, en especial, cuando se trata de datos protegidos y de persona distinta a su titular. Utilizando como medios o mecanismos, por ejemplo, el documento de identidad en función de identificar a estos terceros y relacionarlos con la petición hecha. Pudiendo disponer, igualmente, de cualquier otro medio de prueba previsto en la ley, que le sirva para solventar las dudas que surjan al respecto antes de expedir cualquier certificación (Ley N° 7, 1977, art. 261). Además de la mencionada autorización, como requisitos fundamentales para que la publicidad restringida quede correctamente articulada en sede cubana.

Pues, al respecto debemos recordar que, conocer el contenido de los asientos registrales, en especial cuando se trate de hechos o actos relativos a la vida íntima de las personas, no puede estar fundado en la curiosidad humana o en la divulgación innecesaria, abusiva o deshonesto de terceros que se valgan de una institución estatal para ello (véase, Decreto Ley N° 335, 2015, art. 7), sino, como ya se adelantó, en su relación con las situaciones jurídicas de la persona y su función como medio de prueba oficial para el tráfico jurídico o, en todo caso, por interés estatal según los datos de que se trate. Debiendo, por tanto, establecerse un sistema de barreras de doble protección cuando de datos sensibles se trate.

De lo que se concluye, en general, que tiene condiciones el sistema registral vigente en Cuba para desarrollar la publicidad restringida, lo que resulta, en nuestra opinión, impostergable en el cumplimiento de la nueva Constitución cubana. Para que se observe una adecuada correspondencia entre el desarrollo alcanzado en el país por esta materia y la publicidad que realiza el Registro del Estado Civil. No se trata de que pueda catalogarse el Registro cubano de publicidad absoluta, pues, la práctica demuestra que la expedición de certificaciones literales alcanza bajos niveles, situación con la que se compensa (desde esta perspectiva), la situación. Mas, disponer la excepción en la expedición de certificaciones literales sin

articular debidamente los fundamentos sustantivos y procedimentales que la respalden, es conculcar el derecho ciudadano a conocer la información personal y, al mismo tiempo, a proteger esa información. Estimando, de igual manera, que están creadas las bases constitucionales para que la Ley del Registro del Estado Civil (1985) en su proceso de modificación ordene tan importante contenido.

Conclusiones

La directa relación existente entre los derechos constitucionales relativos al honor e intimidad de las personas y el contenido de la publicidad restringida de los Registros Civiles nos impone, como parte del desarrollo de todo sistema jurídico, la obligación de organizar una publicidad registral que, en la medida en que se incrementen los derechos fundamentales, esta igualmente disponga mayores garantías a las personas. De ahí, que los límites de la publicidad pueden considerarse una expresión del perfeccionamiento que paulatinamente han alcanzado los sistemas registrales, en su desempeño como parte de la seguridad jurídica preventiva. Es así, que las experiencias que España acumula en este sentido constituyen un referente para tener en cuenta por Cuba, al entender que la función de publicidad que desarrolla el Registro del Estado Civil cubano precisa fortalecerse en general y, en especial, cuando se trata de datos protegidos y los procedimientos que lo acompañan.

Reconocimientos

El presente trabajo fue realizado en el marco del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Málaga, España.

Referencias Bibliográficas

- Acuerdo IX-41 de 2019 de Asamblea Nacional del Poder Popular. Aprueba el informe sobre el comportamiento de la Economía del año 2019 y la propuesta de Plan de la economía de la nación para el año 2020, y apoyar las medidas de ahorro presentadas por el Gobierno y las prioridades del plan de la economía para el año 2020 y exigir su cumplimiento. Gaceta Oficial de la República de Cuba, La Habana, Cuba, 13 de enero de 2020. <https://bit.ly/3mQKjiv>
- Acuerdo XI-76 de 2020 de Asamblea Nacional del Poder Popular. Aprueba el reajuste al cronograma legislativo presentado por el Ministerio de Justicia. Gaceta Oficial de la República de Cuba, La Habana, Cuba, 12 de enero de 2021. <https://bit.ly/4023xQW>

- Andreu Martínez, M. (2012). Comentarios artículo 84. En J. A. Cobacho Gómez y A. Leciñena Ibarra (Coord.). Comentarios a la Ley del Registro Civil (pp. 1147-1179). Thomson Reuters-Aranzadi.
- De Castro y Bravo, F. (1952). *Derecho Civil de España. Derecho de la persona* (Vol. 2). Instituto de Estudios Políticos.
- Constitución de la República de Cuba. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, La Habana, Cuba, 10 de abril de 2019. <https://bit.ly/3X8TaZu>
- Constitución de la República de Cuba. La Habana, Cuba, 24 de febrero de 1976. <https://bit.ly/3mWQaDf>
- Constitución española, Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 29 de diciembre de 1978. <https://bit.ly/3YtVafY>
- Decreto aprobando el reglamento para el ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil. *Gaceta de Madrid*, Madrid, España, 14 de diciembre de 1870. <https://bit.ly/3JBwZaO>
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 11 de diciembre de 1958. <https://bit.ly/3ZErYE2>
- Decreto Ley N° 335. Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba. *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, La Habana, Cuba, 14 de diciembre de 2015. <https://bit.ly/3IYnN08>
- Fernández Martínez, M. (2019). Retos de la modernización de los Registros públicos en Cuba. ¿Integración, unificación o conectividad de datos? *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 95(775), 45- 59.
- Flores Rodríguez, J. y Messía de la Cerda Ballesteros, J. A. (2012). Consideraciones sobre la modernización electrónica del Registro Civil mediante la Ley 20/2011, de 21 de julio. *Actualidad Civil*, (13-14), 1-13.
- García Henríquez, F. E. (8-12 de junio 2015). *El Perfeccionamiento del Registro de Personas Naturales, la Identidad y la Identificación* [Presentación]. XXVIII Encuentro del Comité Latinoamericano de Consulta Registral: Otros Registros. Modelo de Organización y Modernización, La Habana, Cuba.
- Instrucción de 9 de enero de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 20 de enero de 1987. <https://bit.ly/3JfWpcX>
- Instrucción de 15 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre constancia registral de la adopción. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 2 de marzo de 1999. <https://bit.ly/3YQQi4q>
- Instrucción de 1 de julio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica la regla primera de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 5 de julio de 2004. <https://bit.ly/3JBxE4>

Instrucción 244 de 2019 de Tribunal Supremo Popular. Gaceta Oficial de la República de Cuba, 23 abril de 2019. <https://bit.ly/3LhzGj5>

Lacruz Berdejo, J. L., Sancho Rebullida, F. A., Luna Serrano, A., Delgado Echeverría, J., Rivero Hernández, F. y Rams Albesa, J. (2010). *Elementos de Derecho Civil I. Parte General*. Las Personas (6a ed., Vol. 2). Dykinson.

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 16 de marzo de 2007. <https://bit.ly/3JrfBWv>

Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 19 de septiembre de 2020. <https://bit.ly/3yqMQTw>

Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 29 de abril de 2021. <https://bit.ly/3JriK8L>

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 3 de junio de 2021. <https://bit.ly/3YwrM8K>

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil de España, Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 22 de julio de 2011. Recuperado de <https://bit.ly/3JnsHnA>

Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 10 de junio de 1957. <https://bit.ly/3IsuoOQ>

Ley Nº 1289. Código de Familia. Gaceta Oficial de la República de Cuba, La Habana, Cuba, 14 de febrero de 1975. <https://bit.ly/3J2Tx2K>

Ley Nº 7. Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Gaceta Oficial de la República de Cuba, La Habana, Cuba, 20 de agosto de 1977. <https://bit.ly/3SWPnOJ>

Ley Nº 51. Registro del Estado Civil. Gaceta Oficial de la República de Cuba, La Habana, Cuba, 15 de julio de 1985. <https://bit.ly/3mEeud2>

Ley Nº 59. Código Civil de la República de Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba, La Habana, Cuba, 15 de octubre de 1987. <https://bit.ly/3Ldx32>

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 6 de diciembre de 2018. <https://bit.ly/2RBZTKI>

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 14 de mayo de 1982. <https://bit.ly/3ZOGvwG>

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 14 de diciembre de 1999. <https://bit.ly/3FmCVSH>

Ley provisional de Registro civil. Gaceta de Madrid, Madrid, España, 20 de junio de 1870. <https://bit.ly/3TemvRV>

- Linacero de la Fuente, M. (2013). *Tratado del Registro Civil*. Tirant lo Blanch.
- López-Bermejo Muñoz, J. (2006). La revisión de los supuestos de publicidad restringida al amparo de la nueva legislación sobre el Derecho de Familia. *Estudios de Derecho Judicial*, (98), 393-410.
- López Sánchez, C. (2011). Los derechos de las personas en el nuevo Registro Civil. *Derecho Privado y Constitución*, (25), 261-310. <https://bit.ly/3mJD7oq>
- Orden de 6 de junio de 1994 sobre supresión del dato relativo a la causa de la muerte en la inscripción de defunción. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 14 de junio de 1994. <https://bit.ly/3mXYi6s>
- Orden de 13 de octubre de 1994 por la que se regulan la organización y funciones de las Unidades de Programas Educativos de las Direcciones Provinciales del departamento. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 19 de octubre de 1994. <https://bit.ly/3mUKb1H>
- Pere Raluy, J. (1962). *Derecho del Registro Civil (Vol. 1)*. Aguilar.
- Pérez Díaz, O. L. (Comp.). (2021). *Compilación de disposiciones de la dirección general de notarías y registros públicos 2020. Para notarios y registradores*. Ministerio de Justicia. Dirección de Notarías y Registros Civiles. <https://bit.ly/3ziAYDe>
- Pérez Díaz, O. L. (Comp.). (2014). *Compilación de disposiciones de la dirección año 2013. Actividad notarial y del registro del Estado Civil*. Ministerio de Justicia. Dirección de Notarías y Registros Civiles. <https://bit.ly/42rOodK>
- Pérez Gallardo, L. B. (2011). *Código Civil de la República de Cuba Ley Nº 59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado)* (2a ed.). Organización Nacional de Bufetes Colectivos.
- Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 12 de marzo de 2020. <https://bit.ly/3YzbYSt>
- Resolución de 2 de junio de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad interino de Palma de Mallorca n.º 5 a inscribir una rectificación de descripción de finca manifestada en una escritura de aceptación y partición de herencia. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 24 de junio de 2017. <https://bit.ly/42dlygS>
- Resolución de 4 de noviembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 5 a practicar inscripción de una escritura de compraventa. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 12 de diciembre de 2013. <https://bit.ly/42mol7r>
- Resolución de 4 de septiembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Mogán, por la que suspende la inscripción de un testimonio de sentencia de divorcio y de auto por el que se aprueba un convenio regulador. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 6 de octubre de 2014. <https://bit.ly/3ZVIhwi>
- Resolución de 6 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Valencia don Carlos Salto Dolla,

frente a la negativa del registrador de la propiedad de Viver, a inmatricular una finca. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 10 de noviembre de 2005. <https://bit.ly/3lhMprl>

Resolución de 6 de junio de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles de Burgos, por la que se suspende la inscripción de traslado internacional de domicilio social a España. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 25 de junio de 2018. <https://bit.ly/3JWZxfr>

Resolución de 7 de abril de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Valencia nº 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva terminada. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 20 de abril de 2017. <https://bit.ly/3YQzsm9>

Resolución de 7 de julio de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Torrent nº 1 a inscribir un decreto de adjudicación dictado en un procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 28 de junio de 2017. <https://bit.ly/3Lt44Hx>

Resolución de 10 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torres-Pacheco, don Juan Isidro Gancedo del Pino, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Murcia, número 7, doña María Ángeles Cuevas de Aldasoro a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 4 de junio de 2002. <https://bit.ly/3n2AVJ1>

Resolución de 10 de abril de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Gijón nº 5, por la que se deniega la inscripción de una escritura de capitulaciones matrimoniales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 4 de mayo de 2015. <https://bit.ly/406v17Y>

Resolución de 10 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles II de Málaga a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 13 de agosto de 2015. <https://bit.ly/3JP0LJo>

Resolución de 11 de diciembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Zaragoza nº 8, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación dictado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 25 de enero de 2014. <https://bit.ly/40jFc9n>

Resolución de 11 de diciembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora de la propiedad de Elche nº 3, por la que acuerda no practicar la inscripción de una escritura de elevación a documento público de documento privado de cesión en pago de deuda. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 28 de diciembre de 2015. <https://bit.ly/3YUTxry>

- Resolución de 12 de febrero de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ronda don Fernando Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Archidona a cancelar parcialmente una hipoteca, en virtud de apelación del señor Registrador. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 4 de marzo de 1988. <https://bit.ly/3FBfBkb>
- Resolución de 12 de mayo de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Cuenca, don Jesús Domínguez Rubira, contra la nota de calificación del registrador de la propiedad n.º 1 de Denia, por la que se deniega la inscripción de una escritura de compraventa sujeta a condición suspensiva. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 17 de julio de 2010. <https://bit.ly/3ZX8cnr>
- Resolución de 13 de febrero de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 10 a la práctica de una anotación preventiva de embargo. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 11 de marzo de 2013. <https://bit.ly/3YZwUSO>
- Resolución de 14 de mayo de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Igualada n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de agrupación de fincas no colindantes. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 11 de junio de 2013. <https://bit.ly/3ZTHYCg>
- Resolución de 15 de abril de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Smile is a Foundation. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 12 de mayo de 2017. <https://bit.ly/401GdTF>
- Resolución de 19 de mayo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Villarrobledo, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 9 de junio de 2017. <https://bit.ly/40b9v2t>
- Resolución de 23 de abril de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Marchena, por la que suspendió la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva autorizada por el notario recurrente. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 30 de mayo de 2014. <https://bit.ly/3TmQ2ca>
- Resolución de 25 de octubre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. La Ley 1292/1985. <https://laleydigital.laleynext.es/>
- Resolución de 25 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Federico Cabello de Alba Jurado, Notario de Paredes de Nava (Palencia), contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Frechilla (Palencia) a inscribir una escritura de donación. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 15 de octubre de 2007. <https://bit.ly/3FsfeZa>
- Resolución de 26 de marzo de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Obanos (Navarra), contra la negativa de la registradora de la propiedad n.º 3, de Pamplona, a inscribir una instancia del Ayuntamiento solicitando la reversión de la propiedad de una finca cedida bajo de-

terminadas condiciones. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 16 de abril de 2008. <https://bit.ly/3ZWYSA4>

Resolución de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve el concurso para la provisión de notarías vacantes, convocado por Resolución de 17 de enero de 2006, y se dispone su publicación y comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 14 de marzo de 2006. <https://bit.ly/3LxcEol>

Resolución de 29 de enero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Villacarriedo, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 11 de febrero de 2016. <https://bit.ly/3YUJjEY>

Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicipreg en la Oficina General de Madrid, para el funcionamiento de la misma conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 9 de agosto de 2021. <https://bit.ly/400tO1S>

Resolución de 29 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Acuerdo dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre examen de los libros del Registro. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 17 de agosto de 2007. <https://bit.ly/42on7Zl>

Resolución de 29 de octubre de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Roses n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de partición de herencia. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 5 de diciembre de 2012. <https://bit.ly/3JkqLLg>

Resolución N° 70/1992. Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales. La Habana, 9 de junio de 1992. <https://bit.ly/3JSqi4r>

Resolución N° 249/2015. Establece el Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil. Gaceta Oficial de la República de Cuba, La Habana, Cuba, 3 de diciembre de 2015. <https://bit.ly/3JrHi0b>

Rodríguez Castro, J. (1989). Las restricciones a la publicidad formal del Registro Civil. *La Ley (Madrid)*, (3), 850-858.

Sentencia N° 31/2009. Roj SAP PO 985/2009 (Audiencia Provincial de Pontevedra 21 de enero de 2009). <https://bit.ly/3lnhzOg>

Sentencia N° 68/2002. Roj STSJ PV 351/2002 (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 21 de enero de 2002). <https://bit.ly/3lqcftt>

Sentencia N° 82/2000. Roj STSJ PV 557/2000 (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 2 febrero de 2000). <https://bit.ly/3LrBBSp>

Sentencia N° 139/2004. Roj STSJ PV 920/2004 (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 27 febrero de 2004). <https://bit.ly/3Lveoi8>

Sentencia Nº 277/2001. Roj STSJ PV 1788/2001 (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 29 de marzo de 2001). <https://bit.ly/3FwQkHI>

Sentencia Nº 292/2008. Roj SAP M 6052/2008 (Audiencia Provincial de Madrid de 22 abril 2008). <https://bit.ly/3IkUgEH>

Sentencia Nº 370/2011. Roj STSJ NA 1160/2011 (Tribunal Superior de Justicia de Navarra 6 septiembre de 2011). <https://bit.ly/3YUoEDQ>

Sentencia Nº 407/2000. Roj STSJ PV 3828/2000 (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 14 julio de 2000). <https://bit.ly/3yMw1m3>

Sentencia. Roj Nº STS 14457/1990 (Tribunal Supremo de España Sala de los Civil 29 de enero de 1990). <https://bit.ly/3ITgHRC>

Para citar este artículo bajo Norma APA 7a ed.

Proenza Reyes, M. (2023). De la Constitución española a la Ley del Registro Civil, una experiencia para Cuba en materia de publicidad restringida. *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)*, 30, e4833. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-4833>



© AUTORA, 2023



Este es un documento de acceso abierto, bajo licencia Creative Commons BY 4.0.